

# BOLETÍN DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ESPAÑA

FUNDADA EN BARCELONA  
EN AGOSTO DE 1888

DIRECCIÓN: PIAMONTE, NÚM. 2.  
CASA DEL PUEBLO — MADRID

AFILIADA A LA F. S. I.  
DE AMSTERDAM

FRANQUEO CONCERTADO

## NUESTRA POLÍTICA

La Unión General de Trabajadores de España no podía permanecer neutral ante la gran batalla emprendida por la democracia española contra todas las fuerzas del absolutismo. Nuestros estatutos nos invitaban a entrar en liza contra la reacción. En el apartado 6.º del artículo 1.º se dice lo siguiente, al definir el objeto que persigue la Unión General: «Intervenir constantemente en todos los problemas nacionales que afectan a la clase trabajadora y defender las libertades individuales, actuando sobre el Poder público para que sean respetadas.»

Era obligado, pues, que la Unión General defendiera las libertades individuales, actuando no tan sólo sobre el Poder público, sino contra el causante o cómplice de que la libertad individual en nuestro país fuera, por decirlo así, inexistente. Es éste un problema nacional que hay que resolver para que puedan encontrarse solución adecuada todos los demás problemas, a cual más apremiante, que tiene planteados la vida nacional: problema de la tierra, problema de la enseñanza, problema de los transportes, problema militar y administración de la justicia.

La clausura de los Centros Obreros, como el de Marchena, por ejemplo, cerrado desde el mes de octubre, por mero placer de las autoridades locales, empeñadas en que la organización obrera no arraigue en la localidad, es un hecho verdaderamente intolerable, no menos odioso que la obra del gobernador de Huelva poniéndose resueltamente al lado de los intereses capitalistas

extranjeros y en contra de los intereses proletarios españoles.

¿Cómo van a respetar las leyes sociales los patronos, cuando las mismas autoridades hacen de la ley un guiñapo que pisean a placer?

En infinidad de Ayuntamientos no se respeta la legislación social para cuantos asalariados dependen de esos cuerpos administrativos, ni se les permite el libre ejercicio del derecho de asociación. En lugar de establecer un estatuto o normas de trabajo en virtud de las cuales cada empleado supiera a qué atenerse, se quiere a todo trance que los dependientes municipales se hallen eternamente bajo la férula inmunda del caciquismo, cotizándose los empleos y los ascensos al igual que mercancías. Y así, la política de los Municipios, como la de la nación, ha sido para granjería, creyendo contar con el silencio de los empleados, inermes jurídica-



D. FELIPE SÁNCHEZ ROMÁN,  
defensor de Largo Caballero.

mente para defenderse contra las posibles represalias de esos elementos corrompidos y corruptores.

Por esto, España entera, y no solamente el proletariado, vibra en estos momentos, pensando en reparar tantas ofensas a la dignidad ciudadana, y, sobre todo, siente el afán de restituirse a sí misma la soberanía que le ha sido usurpada.

Escribimos estas líneas, henchidos de esperanza, unos días antes de las elecciones municipales. En todos los sitios donde hemos hablado durante el período electoral, o que hablaron otros compañeros, se ha registrado la misma nota de entusiasmo y de

confianza en el triunfo. Las cartas que llegan a la Secretaría de la Unión desde toda España acusan el mismo estado de ánimo. ¡Lástima grande ha sido que no hayamos podido disponer de un centenar de compañeros oradores para que se trasladaran a cuantos puntos hemos sido solicitados!

Sea cual fuere el resultado de la contienda que tendrá efecto el 12 de abril, en vísperas del Primero de Mayo, que ha de ser grandioso este año; sea cual fuere lo que salga de las urnas, que nadie hable de descansar hasta que sea un hecho el estableci-

miento de un régimen democrático en nuestro país.

A trabajar, pues, fortaleciendo nuestra organización, conquistando nuevas voluntades para nuestra causa con los mismos bríos de siempre, penetrando hondamente en el alma nacional a fin de que el movimiento que representa la Unión General de Trabajadores de España sea indispensable al régimen democrático que vamos a establecer. Nuestra política va camino de la victoria, y triunfará.

Enrique SANTIAGO

## EL PROCESO DEL RÉGIMEN

Ya están en libertad los firmantes del manifiesto revolucionario, señores Alcalá Zamora, Albornoz, Casares, Miguel Maura y nuestros compañeros Francisco Largo Caballero y Fernando de los Ríos, presos antes, o inmediatamente después, del 15 de diciembre.

Su libertad fué precedida de un proceso ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que será verdaderamente histórico, figurando, seguramente, en los anales de la vida política española como el principio del fin de la monarquía.

Más que el proceso de las personas que estaban en el banquillo, el realmente procesado era el régimen, causante de todos los males que sufre nuestro país.

No queremos extendernos en comentarios, porque España entera ha formado ya juicio cabal sobre tan importante sucedido y porque tenemos poco espacio. Mas no podemos, en manera alguna, dejar de recoger para la historia de este BOLETIN un fragmento del mencionado proceso, y, al efecto, publicamos a continuación algunos discursos, o parte de ellos, no visados por la censura.

### Discurso del Sr. Ossorio y Gallardo.

El primer argumento que lleva por la mano a tratar un aspecto procesal interesante y grave es éste: Que en esta causa no se puede condenar en derecho, en buen derecho, porque la simple confesión no es prueba, ni sobre ella puede fundamentarse una condena. Digo que no hay prueba alguna porque sólo existe su confesión, y la confesión por sí sola no tiene autoridad ni es elemento de juicio. Fué antiguamente la confesión una de las llamadas pruebas plenas. Con ella bastaba para que el juez formara opinión y aun se viese constreñido a condenar. Mas sin necesidad de llegar a los actuales progresos del enjuiciamiento, ya la propia ley de Partidas desconfió de las confesiones, reconociendo la posibilidad de que alguien se atribuyese a sí mismo un delito declarando con yerro o gran locura. «Yerro o gran locura.»

Analiza luego el Sr. Ossorio muy razonadamente la evolución humana de las leyes procesales en

cuanto a las propias declaraciones del presunto reo, iniciando su análisis desde los tiempos en que existía el tormento, y citando juicios de Bentham, Anduaga, el canciller D'Aguesseau y los tratadistas, más modernos, Aguilera de Paz y Rives Martí, para llegar a los preceptos recogidos en el artículo 406 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 160 de la ley de Enjuiciamiento criminal de la marina de guerra. Seguidamente el orador pregunta:

¿Ha habido en este proceso algo más que la confesión de los acusados para que se los reputen autores del manifiesto, objeto único del procedimiento? Nada; absolutamente nada. Sin la confesión de los acusados, no habría causa ni estaría aquí.

Rebate luego la tesis fiscal, impugnándola, por no estar demostrado, ni indiciariamente siquiera, que los procesados hubieran mantenido ningún género de relaciones para implantar la República con elementos militares ni civiles. El fiscal tan sólo puntualiza más nombres que los de militares en número y variedad alarmante, señalando como jefe al comandante Franco.

Habla el fiscal de Galán, de la sublevación de Jaca, de la actuación del capitán aviador Alvarez Buylla, de los sucesos de Cuatro Vientos; pero ni aun de la investigación de la policía puede llegarse a la conclusión de que esté demostrada relación ni concomitancia alguna del Comité con esos movimientos ni con esos militares. Y es más: se atribuye a los procesados en esta causa sus relaciones para un complot anarcosindicalista, y ello es ya demasado, porque ello es un tópico muy cómodo para unos y muy singular para otros, porque gracias a él hay mucha gente en España que no se toma la molestia de discurrir. La policía habla en sus atestados de una reunión a plena luz en San Sebastián; pero ello no es peligroso sino desde el punto de vista de la posible mala calidad de café.

Vuelve el Sr. Ossorio sobre el manifiesto, y dice que los procesados lo han reconocido, respondiendo de su inspiración y de su redacción; pero unánimemente y con plena sinceridad han declarado que no saben quién lo imprimió, como no saben

quién  
que se

Pero  
confesi  
mitir o

El t  
cesado  
to; pe  
cia, p  
sion m

Se e  
juridic

ba e  
de fr  
Lo  
cons  
rdic  
y de  
pirat  
dicar  
da la  
la m  
Y es  
Com  
no p  
el m  
el se  
part  
milit  
tos  
dos  
An

quién lo repartió. La policía lo más que dice es que se lo encontró en la calle.

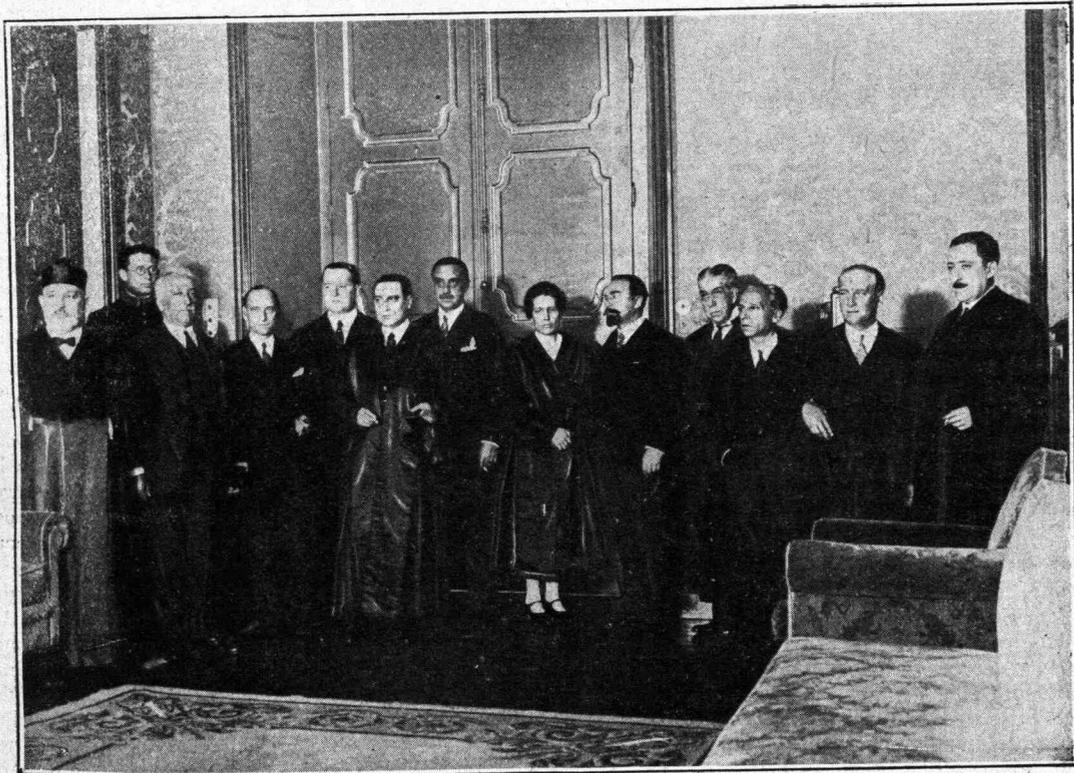
Pero, señores de la Sala, es evidente que la confesión no puede dividirse, y el juez ha de admitir de ella tanto lo favorable como lo adverso.

El Tribunal, a lo más, podrá creer que los procesados intervinieron en la redacción del manifiesto; pero en ningún modo, con arreglo a conciencia, podrá afirmar nada que afecte ni a la impresión ni a la publicidad del manifiesto.

Se extiende el orador en el análisis del concepto jurídico de la confesión, afirmando que esa prue-

¿De dónde ha sacado el señor fiscal que el señor Alcalá Zamora dispuso la publicación del manifiesto? Esta defensa no ha logrado encontrar apoyo alguno para tal imputación.

¿Dónde está la conspiración para la rebelión; que constituye el objeto de este juicio? ¿Dónde está el delito? Pensar en republicano no es delinquir. Trazar un programa de Gobierno para la República futura no es delinquir. Escuchar llamamientos para que no sea caótica la República no es delinquir. Redactar una proclama y esperar el momento oportuno para imprimirla no es delin-



Los procesados con sus defensores momentos antes de empezar el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

ba es insuficiente para obtener otras deducciones de índole penal.

Los procesados, es cierto, y así lo declaran, que conspiraban para dotar a España de un orden jurídico que desde hace ocho años no existe en ella, y de los hechos procesales se deduce que no conspiraban para perturbar ni destruir, sino para vindicar el derecho y la ley. Por esto es equivocada la posición acusatoria, aunque he de reconocer la mesura y la cortesía con que está mantenida. Y es equívoca porque habla de la existencia de un Comité y de un alzamiento en armas, y sobre éste no puntualiza en absoluto nada. Muy al revés, en el mismo párrafo donde esas líneas figuran dice el señor fiscal que ninguno de los acusados tomó parte directa en aquellos alzamientos de fuerzas militares y hombres civiles, ni se adhirió con actos propios a algunos de ellos después de ocurridos y antes de ser sofocados.

Ante todo, hay que rectificar un grave error.

Vuelvo a preguntar: ¿dónde está aquí el delito?

Y si todo ha de quedar reducido a la redacción de un documento que no dejó de ser inédito por la voluntad de los acusados, téngase también la franqueza y el valor de reconocer que eso no es delito ninguno y de pedir una sentencia absolutoria, aunque ello desagrade a ciertos elementos descendientes legítimos de aquellos otros que en 1866, después del fusilamiento de los sargentos de San Gil, pedían más sangre, más sangre, inspirando al general O'Donnell la frase memorable de que por tal camino de crueldad la sangre que reclamaban, si se les daba toda, llegaría a la alcoba de la reina y la ahogaría.

#### No hay rebelión frente al Poder ilegítimo.

Entra luego el Sr. Ossorio y Gallardo en el fondo de la acusación fiscal, y rechaza el alzamiento

en armas. ¿Cómo, dónde y cuándo lo acordaron y resolvieron los procesados? Pero hay un problema más substancial y hondo, y es el de si cabe rebelión contra autoridad ilegítima, o, mejor dicho, contra la ausencia de autoridad.

En nuestro estado legal anterior a septiembre de 1923 ir contra el rey es ir contra la Constitución, porque aquél es pieza substancial de ésta; pero como en España ni había ni hay Constitución, falta el sujeto pasivo del delito. La autoridad no es tal si no va adjetivada con este calificativo.

Aparte la atención de cualquier tentación política, y circunscribiéndose a un orden estrictamente jurídico, debo recordar que al sublevarse el 13 de septiembre de 1923 el señor marqués de Estella contra la organización constitucional de España

---

**Y, finalmente, no puede darse la rebelión en el alzamiento contra el «Gobierno» actual, porque el artículo 237 del Código castrense exige que ese Gobierno, protegido por los preceptos legales, sea «legítimo». La ilegitimidad de las tres dictaduras — la de Primo de Rivera, la del general Berenguer y la vigente de políticos del más antiguo régimen — es tan indubitable que apenas merece remacharse el argumento. El Gobierno del general Berenguer, contra el que se hubieran alzado, de ser ciertos los hechos que el fiscal alega, el Sr. Casares y sus compañeros de pensamiento, no era un Gabinete de ministros constitucionales, nombrado en obediencia a la Carta política española, sino un Consejo de meros secretarios de despacho, de evidente ilegitimidad. Eran ellos quienes estaban perpetrando un delito, el definido en el artículo 185 del Código penal de 1870, y del que no pueden eximirse con la inocente objeción de que otros — el marqués de Estella y su banda — lo hubieran estado cometiendo impunemente durante los seis años indignos. No hay, pues, «rebelión en el hecho de alzarse contra un Gobierno de patente ilegitimidad. — LUIS JIMENEZ DE ASUA**

---

brotó en Madrid un directorio constituido por los señores generales Dabán (que en paz descanse), Cavalcanti, Berenguer (D. Federico) y Saro. ¿Por qué los tres señores sobrevivientes — apartando con todo respeto la memoria del general Dabán — pueden ser hoy capitanes generales de Castilla la Nueva, de Castilla la Vieja y de Andalucía? Sencillemente, porque el día que se constituyeron en directorio, ya no había en España Constitución, ni Poder legítimo al que obedecer ni contra el que sublevarse. Si no se entendiese así, esos tres señores generales, en vez de ser hoy capitanes generales, hubieran sido sometidos a procedimiento, y quizá ahora estuviesen cumpliendo condena en un penal. No lo están porque su acto no fué rebelde, y no fué rebelde porque al realizarlo ya no había Constitución.

El fenómeno fué asentándose de momento en momento. Un decreto de 15 de septiembre de 1923 suprimió la facultad regia de nombrar y separar libremente a sus ministros, instituyó el ministro único, suprimió los departamentos ministeriales y sus subsecretarías y sustituyó todo ello por un conclave de brigadieres, que tampoco fueron procesados, porque entonces ya se había abierto «un breve paréntesis en la marcha constitucional de España», según reza el preámbulo del real decreto aludido.

Y por decreto — sigue diciendo el Sr. Ossorio — se disolvió el Congreso y el Senado, suspendió la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; el Poder judicial fué sometido a la intromisión de una Comisión fiscalizadora; se suspendió el Jurado...

¿A qué seguir? La Constitución estaba destrozada, aniquilada, pulverizada. Los españoles no teníamos garantía alguna de nuestros derechos políticos ni individuales.

Quien se rebela contra tal estado, ¿deprime la Constitución, o la defiende? ¿Es rebelde, o legalista? ¿Niega la causa jurídica, o es su reivindicador?

Aporta en apoyo de su tesis el pensamiento de filósofos y juristas eminentes para afirmar que quien, encontrándose sin ninguna Constitución, procura dar alguna al pueblo, lejos de ser rebelde, es un constructor.

Rechaza el argumento facilísimo de que el Poder de hecho llega a ser Poder de derecho y no es lícito rebelarse contra él. Para eso hubiera sido preciso que el asenso y el entusiasmo de todo un pueblo lo hubieran legitimado; pero en España no ocurrió así. La dictadura se mantuvo seis años y medio con protestas constantes y generalizadas. Frente a ellas actuaron el capitán general del ejército, el teniente general más antiguo, los artilleros de Ciudad Real y de Pamplona, las universidades, los ateneos, las academias, la mayor parte de la prensa, las organizaciones obreras; porque se trataba de un catedrático que había hecho un discurso antidictatorial asistió a un banquete un general: se llama D. Dámaso Berenguer.

Para condenar a mis compañeros y clientes por el delito de rebelión hay que reputar legítimo el Poder que en España existe desde el 13 de septiembre de 1923. Tengo la esperanza de que esto resistirá gravemente la conciencia de los señores consejeros.

Pasa a estudiar la calificación fiscal, y rechaza que puedan ser considerados los hechos perseguidos como rebelión militar. No se ha encontrado relación entre la actuación de mis clientes y las sublevaciones que antes y después se produjeron, y, por lo tanto, el señor fiscal tiene que reconocer que no hay más delito que el que pueda constituir la publicación de un manifiesto posterior a la rebelión de Jaca y anterior a la de Cuatro Vientos.

Dice luego el Sr. Ossorio que en segundo término aparece una cuestión legal más interesante. El Código gubernativo de 1928, en su artículo 264, ha dispuesto que los delitos contra la forma de gobierno establecida por la Constitución se-

rían definidos y penados en una ley especial, que vendría, según el preámbulo, cuando la nueva Constitución se promulgase, lo cual constituye nueva proclamación oficial de que en España no existe ninguna. En el 856 se dice que mientras esa ley especial llegue, regirán los artículos 165 al 174, 176, 181 al 203 y 204 del Código de 1870. De todos estos artículos, los 181 al 187 regulan un delito específico que no es el de rebelión, sino el delito contra la forma de gobierno, la primera de cuyas modalidades es a reemplazar al Gobierno monárquico constitucional por un Gobierno mo-

cuantos desde 1923 en adelante implantaron o consintieron una monarquía sin Constitución.

Como la simple conspiración, con arreglo al artículo 4.º del Código de 1870, sólo es punible cuando la ley la pena especialmente, queda patentemente demostrado que el conspirar o el escribir proclamas no constituye delito. Hay, pues, una evidente equivocación acusatoria, desde el momento en que el fiscal proclama que ninguno de los acusados tomó parte directa en los alzamientos de fuerzas militares y hombres civiles, ni se adhirió con actos propios a alguno de ellos después



Rápidamente circuló la noticia de la libertad, y en unos momentos se reunieron frente a la puerta de la cárcel más de dos mil personas.

nárquico absoluto o republicano.» Por lo que al reconocer el fiscal que la actuación de los conspiradores iba encaminada a sustituir la forma de gobierno monárquica por la republicana, deberá rendirse a reconocer que estamos bajo el fuero del mencionado precepto legal. Cuando hay precepto específico en la ley no es posible invocar precepto genérico. No hay por qué hablar de rebelión para destronar al rey, privarlo de su libertad personal o ejecutar un acto contrario a su voluntad, cuando la finalidad es mucho más amplia: cambiar enteramente la Constitución; es decir, establecer una nueva Constitución sobre una inexistente.

Como en España no había ni hay monarquía constitucional, no cabe imputar el intento de cambiarla. Muy al revés: quienes delinquieron fueron

de ocurrido y antes de ser sofocado. De las vías del Derecho seguramente no ha de separarse esta Sala.

#### DEFENSA DE LARGO CABALLERO POR D. FELIPE SANCHEZ ROMAN

Yo espero que, al recogerse el Tribunal sobre la conciencia de su propia misión en los solemnes momentos decisivos de este proceso, se hará el suficiente silencio en las pasiones para que suene clara y diáfana la voz de la justicia. Y que en ese supremo instante, el Tribunal, no como sugestión, sino exactamente como estímulo alentador, sentirá palpitar tras la figura de mi defendido el anhelo de todo un pueblo. No en vano el nombre de Largo Caballero es el crisol donde se funden esas

viejas aspiraciones de la masa proletaria española, que jamás vió colmado su ideal de justicia; el yunque en que se forjan las armas, cada día más agudas y menos desiguales, destinadas a combatir por el sentido humano de la libertad; el paladín en la lucha viril por la verdad, día por día rescatada para la democracia.

Largo Caballero, el hombre que de oscuro soldado de la idea alcanzó la más alta preeminencia como adelantado insigne de las clases trabajadoras, por méritos ganados en la más noble de las contiendas, no está solo ante el Tribunal. Le acompaña toda una falange estremecida, no por la suerte del inculpado, sino por el derecho de todos. A pesar de ello, pone en la prueba el arma única de su emoción vigilante. Y es que, sin duda, mide la seguridad de su triunfo por la dignidad del combate.

Pero es tan honda, tan profunda la raíz espiri-

---

**Las Empresas de «Ahora» y «Mundo Gráfico» han declarado la guerra a la organización obrera, reclutando esquirolas para sustituir a los obreros asociados, que mantienen con dignidad y firmeza sus derechos. ¡Ciudadanos! ¡Obreros! ¡Boicotead al diario cervojesuítico «Ahora» y a la revista «Mundo Gráfico», confeccionados por esquirolas. No los compréis y recomendad que no los compre nadie.**

---

tual entre el caudillo y sus huestes, que podría decirse, en sobrio desarrollo de la misma imagen, que al comparecer hoy Francisco Largo Caballero ante el Tribunal se abre también un juicio histórico ante la conciencia del pueblo, cuya justicia iniolable a todos nos alcanza y nos revisa.

### I

Para valorar jurídicamente un hecho — que es el delicado oficio de justicia que al Tribunal incumbe — se hace indispensable, ante todo, dejar probada su concreta realidad. De otro modo, la acusación que en el proceso se trata de esclarecer es meta inaccesible a la certeza judicial. Y fuera de ella, toda sentencia que se dicte es irritante por injusta.

De semejante cualidad adolece la acusación fiscal. Sus ataques, como las estocadas del héroe de Uhland, se distribuyen entre sus adversarios y el viento, para que no se diga que lucha con demasiada ventaja. Entre el hecho real y demostrado y la hipótesis acusatoria se interpone todo el cortejo de conocidos fantasmas: el prejuicio dominador de las prerrogativas de Poder, el sentido reverencial de la función pública y del alto empleo de Estado. Diríase que en la tragedia de asumir representaciones históricamente incompatibles, como lo son en esta etapa dictatorial la de la ley y del Gobierno, el Ministerio público ha dejado prevalecer sobre la majestuosa imparcialidad de aquélla el instinto punitivo de venganza a que se acogen en desesperado y último refugio los regímenes que

agonizan. Y es que la fórmula de la ley, que obliga a su representante a concluir por el rey, haciendo supuesto de la más estricta concordancia entre ambas instituciones, no vale ya, en los momentos actuales, sino como una vieja razón que ha sido sepultada en los escombros de la historia constitucional de nuestro país.

He aquí, por tanto, cuál es la primera misión de esta defensa. Ampararse en la ley. Desterrar los fantasmas reales de la acusación. Extraer de los folios de esta causa el hecho mismo, según el resultado de su prueba judicial. Prescindir de toda figuración artificiosa que deforme la realidad de los autos. Y ofrecerla después a la justificación del Tribunal.

Puede haber en la Sala de Justicia a quien tengo el honor de dirigirme variadas convicciones personales en cada uno de sus ilustres magistrados, tanto en cuanto al hecho que se va a juzgar, cuanto al derecho aplicable. Pero en función de Tribunal sentenciador no puede reconocer otra realidad que aquella estrictamente comprobada en la investigación sumarial, ni aplicar tampoco otro derecho que el definido en la ley, interpretada fielmente. Por eso mismo, bien podría anticiparse que la tesis acusadora no ha de ser recibida en la sentencia.

Aunque primitivamente la causa fué enfilada hacia el hecho concreto de haber sido firmado un determinado manifiesto, después, en la calificación definitiva, todo el empeño fiscal se destina a sugerir el tipo de la conspiración. Para llegar a ésta, afirma substancialmente la existencia de un Comité revolucionario, del que asegura formaban parte los acusados; y, además, el acuerdo y resolución de ellos para un alzamiento en armas de fuerzas militares y hombres civiles contra la Constitución y el rey y con designio republicano. Pero frente a estas dos fundamentales aseveraciones, sean ciertas o no, lo indudable es que la prueba no ha demostrado nada en relación a ellas.

Ciertamente que la policía ha suministrado a la presente causa la invención de un Comité revolucionario. Pero la misma procedencia ha desacreditado su dicho. No otra significación puede darse al sorprendente resultado que asoma a los folios de estos autos. Con su primer oficio, el director general de Seguridad envía detenidas, a disposición del instructor, varias personas a las que titula cabeza del complot revolucionario. En la lista figuran los Sres. Valle-Inclán, Ortega y Gasset, Giral, Palomo y muchos más. Se ofrece también, en corroboración de la denuncia, el archivo de confidencias obrante en aquel centro. Pero este archivo, seguramente más costoso que verdadero, cuando es requerido por el señor instructor, en vista de que sus investigaciones no confirman la torpe especie denunciada, se transforma en fuente de adjetivos ineducados y degradantes para las personas falsamente denunciadas por la policía, titulando a los socios del Ateneo «chiquillería pseudointelectual», «capitán Araña» a cierto nombre respetable, y «pobre diablo» a un tal García Prieto, asimismo comprendido en la primitiva denuncia.

De otro testimonio se ampara también la acusación para dejar sentada la realidad de un Comité. Es la declaración obrante al folio 22, vertida por un hombre, ejemplo de decisión y ciudadanía, que afirma pertenecer al llamado policíacamente Comité revolucionario. Pero el Ministerio fiscal no revela con esta aportación una crítica tan severa como aquella a que le obliga su pulcro ministerio. Poco después, en efecto, el propio testigo aclara su dicho precedente: si dijo estar comprendido en aquel supuesto Comité, fué ello debido a que le constaba por confidencia policíaca que la Dirección general de Seguridad le había

los acusados. Y aunque en cualquiera de ellas hubiérase deslizado la especie, tampoco sería elemento probatorio bastante. La confesión del encartado en materia criminal no constituye prueba de cargo. El instructor debe comprobar por otros medios la verdad de la propia imputación. De no hacerlo así, el error judicial se enseñorea del ámbito privativo de la Justicia. Y donde sólo debe dominar la verdad, prevalecería siempre la falsa acusación.

Con mayor motivo, en el campo de la delincuencia política. Porque en este tipo honorable de la conducta, impropia llamada criminal, cu-



La salida triunfal de la cárcel. El Sr. Alcalá Zamora rodeado de sus amigos.

incluido en el grupo de personas en dicha oficina rotulado Comité, para distinguirlo de otros dos núcleos nominados por la misma inventiva policíaca bajo las respectivas etiquetas de «peligroso» y «anarquista», donde, según autorizadas noticias, aparecían inscritas personas de acreditado prestigio profesional. Era, pues, inexcusable que el señor fiscal, tan confiado al testimonio de este ciudadano insigne, lo fuera por igual para su primera manifestación cuanto para la segunda, que amplía, ratifica y aclara la precedente. Lo que no parece admisible, en cambio, es dividir el testimonio confesorio de una misma persona para acoger lo favorable a la tesis acusatoria y rechazar lo adverso.

En el resto de lo actuado, la palabra «Comité» y sus pertenencias personales surgen a veces en los interrogatorios, pero no en las respuestas de

los acusados. Y aunque en cualquiera de ellas hubiérase deslizado la especie, tampoco sería elemento probatorio bastante. La confesión del encartado en materia criminal no constituye prueba de cargo. El instructor debe comprobar por otros medios la verdad de la propia imputación. De no hacerlo así, el error judicial se enseñorea del ámbito privativo de la Justicia. Y donde sólo debe dominar la verdad, prevalecería siempre la falsa acusación.

yos más hondos estímulos arraigan, sin embargo, en la conciencia forjada por ideales de suprema justicia, para ejercitarse luego en empresas de sacrificio y abnegación, es y ha sido siempre invencible el impulso de afrontar por imperativos de dignidad y de propia estimación todas las responsabilidades emanadas del suceso político revolucionario, aunque la verdad sea que la revolución es obra de la masa del pueblo, y no de su caudillo. Por ello, cuando los encartados en procesos de esta índole se declaran responsables de la obra colectiva, cumplen, ciertamente, con plenitud de arrogancia la integridad de su deber político; pero es seguro también que no coadyuvan a la investigación judicial, sino que, antes al contrario, la dificultan.

Esto no obstante, la acusación fiscal no se nutre de otras fuentes de conocimiento. Tan sólo

pesan en el convencimiento que las dicta las propias confesiones de los inculpados. Del testimonio de éstos se nutre la integridad de la presente causa. Y cuando por su propio contenido se abren infranqueables lagunas en la estructuración del tipo penal que *a priori* se ha decidido perseguir, son cubiertas aquéllas con indicios, presunciones y razonamientos deductivos, cuya sola aparición en el enjuiciamiento criminal invalida por anticipado toda conclusión condenatoria. A pesar de ello, el acuerdo y resolución de un alzamiento armado de fuerzas militares y hombres civiles contra la Constitución y el rey, que es el segundo

---

**Queremos que el Estado español deje de tener por cimiento la violencia. Desde que los hombres de Cádiz dieron a España la Constitución de 1812, no hay aquí, salvo relámpagos de legalidad, más régimen que el golpe de Estado. Se subleva en Valencia el general Elio, devolviendo a Fernando VII la monarquía absoluta, y eso es el Estado; y el que se rebela contra eso, a la horca. Se subleva Espartero, triunfa, y eso es el Estado; y al que se levanta contra eso se le fusila, aunque sea el bravo D. Diego de León. Se subleva Narváez, triunfa a poca costa, y eso es el Estado; y el que se rebela contra eso, al patíbulo, como el héroe de la guerra civil, Zurbano. Se subleva O'Donnell, triunfa, y eso es el Estado, al que se ofrenda la sangre de los artilleros de San Gil. Se subleva Martínez Campos, triunfa, y eso es la Restauración, a la que se brindan los fusilamientos de Santo Domingo de la Calzada y de la Seo de Urgel. Se subleva el general Primo de Rivera en Barcelona, en una de esas noches de francachela que por lo común conducen a la Comisaría, pero que a él lo llevaron al histórico palacio de los Borbones y de los Austrias. — ALVARO DE ALBORNOZ**

---

hecho en que la acusación descansa, se ha fabricado sobre tan deleznable base. Así resulta que cuando alguno de los procesados afronta esta y todas las responsabilidades de lo acaecido, hace exclusión rotunda de ninguna otra colaboración ajena.

Sin embargo, el fiscal suple imaginativamente dichas declaraciones. Toca a nuestra defensa, para demostrar este vicio, particularizar el ejemplo. Y ninguno tendríamos derecho a escoger con mejor fuero que el de nuestro propio defendido.

De D. Francisco Largo Caballero los folios de la causa no hablan jamás. Ni una sola vez es su nombre traído para ningún efecto. La policía lo respeta hasta en sus mendaces denuncias. Para no rozarle, ni siquiera se imputa participación en el movimiento político a las organizaciones socialistas, de quienes mi defendido es eximio representante; mientras que, por el contrario, abundan inculpaciones de este orden contra los partidos repu-

blicanos, sindicalistas y esa nueva especie que bautizaron notas oficiosas del Gobierno Berenguer como anarcosindicalistas. Las declaraciones de testigos y encartados en este proceso han omitido para con mi patrocinado la más nimia referencia próxima ni remota. Nada llega hasta su persona por relación de prueba, conjetura ni indicio. Solamente, exclusivamente sus propias declaraciones. Y aunque a ellas se hubiera de atribuir, contra todo cuanto queda dicho razonando la ineficacia probatoria de la confesión, una máxima autenticidad tan decisiva como la que fuera de este juicio debe serle rendida a la palabra más honrada — y ninguna mejor que la de Largo Caballero —, es obvio, patente e inconcuso que nunca se le podría hacer otra imputación que la que él mismo se haya hecho para sí.

Ahora bien: su testimonio es preciso y categórico. El dictamen fiscal lo reproduce exacto. Nada mejor que transcribir su texto. Dice así:

«Que tenía conocimiento de este manifiesto, no colaboré en su redacción, acepta su contenido y autorizó su firma en él, aunque no se ha firmado ni rubricado materialmente su original; que no ha visto ejemplar impreso, y se afirma y ratifica, haciéndose responsable de él; que ignora dónde y cuándo se ha impreso y puesto en circulación, y desde el momento en que autorizó se pusiera su firma al pie suponía que sería para hacerlo público; que suscribe en absoluto lo que hayan declarado los Sres. Alcalá Zamora y Maura, y hace constar que fué requerido por numerosos elementos militares y civiles para que apareciese su firma al pie del manifiesto; que se trata de generales, jefes y oficiales de todas las armas y cuerpos, pertenecientes a distintas regiones; que conoció aquel documento antes de publicarlo y se mostró conforme con el texto, pero no intervino en su redacción.»

Y si cuanto dice es esto, o sea, en puro resumen, que autorizó la puesta de su nombre en un manifiesto, coincidente en lo esencial con el que obra al folio 2, cuya autenticidad, sin embargo, desconoce, y cuya publicación ignora, por cuanto él mismo no la decretó, siquiera hubiese de suponer tal sería el destino de aquel para el cual fué su nombre requerido por diferentes núcleos civiles y militares, cabe preguntar expresa y directamente al Consejo por intermedio del fiscal:

1.º Qué identidad tengan estos hechos confesados con el hecho de integrar un Comité revolucionario.

2.º Qué identidad existe entre los mismos hechos de la confesión y la preparación y resolución del concreto alzamiento armado.

Y cuando ambas interrogaciones se cierren negativamente, como es en absoluto ineludible, si no ha de romperse abierta y declaradamente con la lógica humana y el sentido racional, será forzoso reconocer que la acusación fiscal, en aquellos dos únicos extremos asentada, no toca, ni de lejos ni de cerca, a nuestro defendido, dicho sea el argumento en términos procesales.

Podrá ser cierto, fuera de este juicio, que don Francisco Largo Caballero haya pertenecido a

este u otros Comités, revolucionarios o pacíficos; podrá serlo también que este insigne proletario ejercite sus maravillosas dotes de organizador y caudillo en masas revolucionarias o no. Acaso hubiera bastado preguntárselo derechamente para obtener respuesta comprobable. Quizá sin esperar nueva ocasión que se lo demande venga él mismo a hacerlo constar. Pero también es inconcuso que en este enjuiciamiento, en la presente causa, en estos folios sumariales que aquí encierran la única verdad justiciable, nada permite afirmarlo ni reconocerlo.

No ha sido, sin embargo, así. Mi patrocinado, pues, ha quedado fuera de toda posible inculpación. Por los hechos en que se establece la pieza acusatoria formulada no dan los autos prueba de su personal participación. Y, en cambio, en aquellos otros netamente referidos a la singular fase delictiva del manifiesto en sí, cuyo contenido —reputado criminal— ha asumido en sus declaraciones mi representado, el fiscal ejercita su aparente benevolencia no formulando acusación ninguna.

Largo Caballero queda fuera, como sujeto jus-



Nuestro entrañable amigo Francisco Largo Caballero abrazado al salir de la cárcel. A su derecha, don Miguel Maura.

Por esto mismo, D. Francisco Largo Caballero queda fuera del alcance de la acusación. Los hechos calificados por el fiscal no llegan a rozar a mi defendido. Para nada le alcanzan. Antes por el contrario, le excluyen. Y cuando el Tribunal venga a dictar su fallo, no encontrará ni un solo cargo calificado contra mi defendido.

Pudo pensar en él con preferencia el dictamen acusatorio cuando, por referencia incidental al manifiesto (tomándolo en su consideración aislada, que es la única que importaría a la situación procesal de mi patrocinado), llega a afirmar que en el dicho documento hay alusiones, alguna en todos sus aspectos censurable, que por sí sola hubiera constituido delito.

Era lógico, pues, que, de ser cierto este aspecto de la cuestión, hubiera recaído acusación concreta contra mi defendido, tan sólo a estos efectos.

justiciable, en este proceso. De lo que se le acusa no hay prueba. Y de lo que hay prueba nadie le acusa. Sin duda, porque no es delito.

## II

Pero tampoco el hecho mismo de la acusación, recogido en los propios términos en que lo reconstruye el criterio fiscal, debe ser reputado delictivo. Es ésta justamente la alegación que mejor quisiéramos lograr sin mezcla alguna de pasión política, para que la verdad escueta recobre su exclusivo imperio.

El concierto de los procesados para ir en alzamiento de armas contra la Constitución y contra el rey —dice el dictamen fiscal—. Y ciertamente que no se necesitaría ni una palabra más para desautorizar en absoluto la imagen.

Choca ante todo en la calificación fiscal la imposibilidad lógica de tener por dirigido un mismo e indivisible ataque contra dos instituciones cuyo campo de ocupación política, lejos de ser común, se presenta hoy esencialmente contrapuesto. Desde el 15 de septiembre de 1923, en que la regia prerrogativa sobre libre nombramiento y separación de sus ministros tuvo a bien ejercitarse en la forma que declara el preámbulo de aquel decreto, esto es, encargando de la gobernación del país al general rebelde, sin trabas ni limitaciones legales de ninguna especie, con suspensión indefinida de la Constitución hasta entonces vigente y con usur-

**El ciudadano español que ha visto su seguridad personal anulada; que ha sido preso y deportado sin formación de causa; que ha sufrido multas «extrarreglamentarias»; que ha presenciado, sin recurso legal, cómo se allanaba su morada y se abría su correspondencia; que ha leído cotidianamente los diarios censurados; que no ha podido exponer en público sus ideas, ni reunirse públicamente, sabe por dolorosa experiencia que la Constitución no existe. Quedó violada, destruida, con el golpe de Estado de que fué autor motor el propio monarca y autor material el marqués de Estella y sus secuaces. Los españoles rechazamos indignados la pesada burla de que la Constitución sólo rija en cuanto favorece a la más alta magistratura y esté ilimitadamente suspendida para todo lo que signifique declaración de derechos ciudadanos. No. La Constitución está rota, deshecha, y contra un cadáver no se comete delito de homicidio. «Rebelarse contra una Constitución muerta es un crimen imposible», por inexistencia de objeto delictivo. Tampoco puede haber rebelión en el hecho de alzarse contra «Alfonso XIII». Es rebelde quien se alza en armas contra el rey, contra el rey de España, contra el rey constitucional de España. Y desde el 13 de septiembre de 1923, el monarca español no es rey conforme a la Constitución de nuestro país. Una magistratura tan prócer, que viola su juramento, no puede ampararse para defender sus derechos en la misma Carta que vulnera. «El alzamiento contra el rey absoluto no es rebelión», según las leyes de nuestra patria, porque el rey que amparan los preceptos penales es el rey constitucional y no el que implantó en nuestro suelo régimen de absolutismo. —**

**LUIS JIMENEZ DE ASUA**

pación — en el mismo decreto autorizada — de la excelsa facultad de legislar, uniendo así confusamente, al servicio del soberano designio de un dictador comitente y en la mano procaz del dictador comisario, todos los poderes efectivos para erigir en norma de gobierno el más desenfrenado arbitrio; privado el súbdito de todas sus defensas jurídicas; comprometidos y malgastados los caudales

públicos de la nación en negocios de alto rango; pisoteada la ley y desgarrada la justicia; menospreciada y herida la conciencia ciudadana; desprestigiada la autoridad y claudicante el Poder; perseguidos y arrojados de la comunidad política los ciudadanos combatientes contra un régimen de deshonor nacional y de catástrofe. En tal estado de barbarie, y desde aquella fecha fatal, quedó destruída la Constitución para ocupar la plenitud de sus poderes una dictadura soberana, cuya única instancia asciende hasta la cúspide de las magistraturas del Estado.

Los siete años ominosos de la primera dictadura han tenido su auténtica continuación. Otra segunda, sin diferencias de cualidad jurídica con aquella que la precedió, ha logrado, sin embargo, superar su propio fatal destino. A la infracción directa y declarada de las leyes, que era la herencia del próximo pasado, se incorporaron luego torpes métodos de fraudulencia. Si la primera dictadura creó depresivas ordenanzas penales, fué la segunda la que puso más empeño en jugar íntegramente su aplicación. Y cuando frente a su autoridad desprestigiada y caduca avanza majestuosa e imponente la voluntad del pueblo, a quien en crimen de alta traición le fueron negados por la fuerza o por el fraude todos los medios regulares de expresión y de dominio; cuando la conciencia del país clama castigo para próceres culpables y la reparación debida a la comunidad nacional, lanzándose en apatencia civil irresistible a la conquista de un orden de derecho y de dignidad política en el que la autoridad sea responsable, libre el súbdito, y todos, gobernantes y gobernados, sometidos al imperio de la ley, todavía aquel Poder agonizante libra tiránica porfía hasta verter una vez más la sangre de los héroes.

Ahora bien: destruída que fué la Constitución por el golpe de Estado que en 1923 restauró el sentido absolutista de la monarquía tradicional, ¿cómo dar visos de lógica apariencia a la acusación fiscal en cuanto inculpa a los procesados de alzamiento en armas contra la Constitución? ¿Es posible, por ventura, alzarse contra aquella ley cuya vigencia fué proscrita anticipadamente? ¿Debe acaso prevalecer la torpe causa que, absolviendo a la autoridad de su propia violación de la ley, imponga, sin embargo, al súbdito graves sanciones a pretexto de que se alzó contra la misma ley ya inexistente?

Salta a la vista la violencia extrema de una respuesta afirmativa. Apenas si puede concebirse que la autorizada palabra del fiscal concrete cargo alguno contra los procesados por el imposible alzamiento contra una Constitución que ya no existe. Tanto más cuanto que en su propio dictamen ha dejado estampada la verdad trágica de que los españoles sólo gozamos mera «libertad de hecho». Y si a esta confesión se une la comparativa inexcusable destinada a contemplar dicha jurisdicción, hoy activa y querellante contra ciudadanos de quienes se dice se han alzado contra la ley destruída, y ayer yacente y quieta contra quienes en verdad la destruyeron, brota firme el convencimiento de que la contradicción fiscal es un puro

artificio de técnica acusatoria para obtener otros fines.

Y así, en efecto, se descubre al examinar de cerca la otra inculpación fiscal por supuesto alzamiento contra el rey. El Ministerio público ha comprendido que es jurídicamente imposible alzarse contra el rey cuando esta magistratura no simboliza sus poderes en el cetro constitucional.

Por razones evidentes no ha de prevalecer tampoco esta nueva acusación. Solamente personificando la institución regia puede incidirse en tal error. Cierto que hoy, como en 1923, persiste el

constitucional un solo tipo de rebelión en nuestras leyes auténticas. Para probarlo bastaría el más somero análisis del motivo legal de la misma acusación. El artículo 237 del Código de Justicia militar define como rebelión el alzamiento en armas contra la Constitución del Estado, contra el rey, los Cuerpos colegisladores o el Gobierno legítimo. He ahí una expresión orgánica de todo un sistema político. La norma primordial, o sea la Constitución, y dentro de ella, sus órganos, el rey y las Cortes, y su instrumento ejecutivo de Poder, o sea el Gobierno legítimo. Sin la ley consti-



Largo Caballero al salir de la cárcel, en compañía de Manuel Albar, Wenceslao Carrillo, Enrique Santiago y otros camaradas.

mismo titular de la corona. Pero la institución jurídica ha sufrido profunda desviación. De ser netamente constitucional ha trocado su esencia en monarquía absoluta. Y ello se sucedió así tan pronto como abandonó su propio emplazamiento jurídico.

Ahora bien: la institución monárquica que las leyes garantizan, sancionando duramente a quien contra ella cometiere un alzamiento armado, es, sin duda, la monarquía constitucional. Y de ningún modo la monarquía que se pone por sí misma fuera de su propio fundamento de derecho. Un Poder monárquico que recaba atributos de potestad legislativa, adornándose con prerrogativas que la ley política asigna a la soberanía nacional, pierde por completo las esencias legítimas de su estatuto y el derecho a la defensa penal.

Arbitrios intolerables de interpretación fueran precisos para encontrar en torno de un rey in-

tucional todas las instituciones por ella creadas hacen defecto. Y si el rey o el Gobierno se sitúan fuera de la ley constitutiva del Estado, dejan de ser magistraturas legítimas para convertirse en meras detenciones arbitrarias del Poder.

Por esto mismo, la jurisprudencia universal no ha vacilado en afrontar de lleno este problema; es a saber: si el empeño de abatir poderes arbitrarios e ilegítimos puede ser incriminado en el marco de las leyes punitivas de un Estado de derecho.

La razón de castigo, dice un clásico de la ciencia penal (Borciari), viene a menos porque el movimiento revolucionario no va de ningún modo contra la ley; antes al contrario, la defiende. El poder, afirma otra autoridad (Garraud), en las sociedades modernas no puede estar fundado más que en un cierto contrato, expreso o tácito, y toda convención sinalagmática encierra virtualmente

una condición resolutoria contra aquella de las partes que ha infringido el pacto social. Cualquier poder del Estado, agrega otro insigne tratadista (Florián), que haya violado la constitución, pierde por esto mismo su existencia legal, y, por tanto, rebelarse contra él no es acto punible.

Tenemos por indudable esta conclusión. Aunque discrepemos de alguno de sus fundamentos. La teoría del pacto constitucional es inadecuada a la naturaleza de las cosas. El principio civil de la igualdad recíproca del contrato es en lo político inadmisibles ficción. El rey y el pueblo no son partes iguales. Es el pueblo único señor de soberanía. No así el rey. Este debe rendirse a la voluntad general. Por esto mismo el pueblo no falta al pretendido pacto político cuando revoca sus poderes al rey.

Puede hacerlo por vía pacífica si le fueran guardadas con leal respeto sus propias prerrogativas de voluntad constituyente. Y caso de opresión, por vía revolucionaria. En uno y otro, ejercitando siempre un derecho social inviolable: el que el pueblo tiene de gobernarse a sí mismo.

Justamente porque esta potestad es atribuida a la masa indiferenciada, es por lo que meros actos de coto personal muy reducido no alcanzarán jamás la nota legitimadora del hecho revolucionario popular. Ni la sublevación militar ni los pronunciamientos típicos de nuestra pasada centuria, ni el golpe de Estado de 1923, u otro hecho de semejante envergadura, lograrán jamás su legitimación.

Por contra, el que se imputa a los procesados en esta causa abarcaría perspectivas de excepcional dimensión, no tan sólo por la magnitud civil de la demostración acaecida en la fecha del 15 de diciembre, sino también y preferentemente por la enorme adhesión ganada para la idea en la opinión pública. Y es axiomático que frente a un semejante estado colectivo de conciencia no puede prevalecer ninguna interpretación penal.

### III

Aun dando por supuesto — tan sólo a fines de polémica — que en los hechos de esta causa coincidiera la más sutil apariencia de delito, todavía sería indispensable hacer notar, con todas sus consecuencias de eficacia absolutoria, el error en que incide la calificación del fiscal al considerar aquellos hechos como constitutivos de un «delito consumado de conspiración para la rebelión militar, definido y penado en el artículo 241 en relación con los 237 y 238 del Código de Justicia militar».

En efecto, si el concepto «conspiración» vale tanto como acuerdo entre varias personas para la preparación de un delito o concierto de voluntades encaminadas para perpetrarlo, es obvio que semejante inclinación volitiva irá siempre encauzada a una figura de delito concreta. No bastará que el inculpado se concierte para delinquir, en sentido genérico; será indispensable para destacar su responsabilidad específica que se proponga acometer un delito determinado y preexistente en la definición penal. Así, pues, la conspiración como concepto aislado nada significa; y sólo admite va-

loración en su entronque con finalidades punibles según ley.

Por consiguiente, cuando en la calificación fiscal se registra un tipo de conspiración para la rebelión militar, es ineludible analizar esta finalidad propuesta como núcleo regente de toda la responsabilidad atribuida.

Y ¿puede decirse que en el hecho de que esta causa toma origen coincidan las características propias de un delito de rebelión militar? ¿Dónde está aquí la intervención de fuerzas del ejército?

Ha sido menester que el fiscal, violentando la propia realidad de las cosas en un proceso donde ninguna prueba existe respecto de la intervención de esos elementos castrenses, haga referencia a los sucesos de Cuatro Vientos y de Jaca, para que se presente así ante el Tribunal, unidos en artificioso concurso, a los procesados y a las personas que por su investidura deben completar el supuesto de la acusación.

Nada, sin embargo, más inexacto. Se trata de una construcción personalísima del representante oficial de la ley que ningún valor obtiene en las actuaciones del sumario. Yo brindo al Tribunal en su más minucioso análisis la confrontación de esa realidad y de la tesis de la acusación, para que observe cómo con ser ésta tan fundamental en la causa, ha venido a operarse, no obstante, con limpidez inferior a la que todos tenemos derecho de exigir.

No hay militares encartados en la causa; no existe prueba alguna de su intervención en los hechos. No existe, pues, tipo de delito imputado, por imposibilidad legal de admitir una rebelión militar sin militares.

Por otra parte, el manifiesto suscrito por los procesados expresa bien claro su designio de sustituir la forma de gobierno, reemplazando la imperante monarquía por el régimen republicano, objetivo meramente político, tan distante del tipo de rebelión.

Se trataría, pues, de la forma delictiva registrada en el artículo 181 del Código penal común de 1870, por virtud de cuyo número primero son reos de delito contra la forma de gobierno los que ejecutasen cualquier clase de actos o hechos encaminados directamente a conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales el reemplazar al Gobierno monárquico constitucional por otro monárquico absoluto o republicano.

No es, en consecuencia, el propósito de mi defendido y sus compañeros alterar el orden público — supuesto primario y esencial de la figura de rebelión —, sino el de sustituir una forma de gobierno establecida por otra nueva organización política. Y en tal sentido, encuadrado así el caso en el marco del artículo 181 de la ley común, sólo resta examinar el valor penal enjuiciatorio de una conspiración enfocada sobre este tipo.

«Delito consumado de conspiración a la rebelión», dice el Ministerio fiscal; o, lo que es lo mismo: delito consumado de proponerse la comisión de un delito, o prepararse a perpetrarlo, son términos antitéticos sobre los que el Ministerio fiscal labora toda su tesis acusatoria, y sobre los que será preferible que el Tribunal renuncie a la

meditación, a menos que se reserve, como la famosa asamblea de los areopagitas, la facultad de suspender el juicio, emplazándonos a todos para proseguirlo transcurridos cien años, lapso medio para el indispensable estudio del problema.

Pero es el caso que según la norma penal auténtica (me refiero al art. 4.º del Código de 1870), la conspiración sólo es punible en los casos en que la ley la castiga especialmente, y entre los cuales está incluido el delito contra la forma de gobierno que establece el artículo 181.

Queda, como se ve, exento de penalidad el hecho concretamente atribuido al Sr. Largo Caballero y los con él procesados en esta causa, sin que sea lícito argumentar en contrario mediante invocaciones al texto del artículo 36 del llamado Código penal de 1928, en cuanto sólo cabe en ámbitos de justicia la aplicación de las leyes legítimas.

#### IV

No aparece — repetimos — tipo concreto de delito atribuible al Sr. Largo Caballero. Y bajo tal afirmación huelga todo examen sobre circunstancias modificativas de una responsabilidad criminal inexistente.

Pero ello no obsta a que en función vigilante de defensa, que el Tribunal, por cierto, no deberá interpretar como desconfianza de su rectitud, admitamos en hipótesis la afirmación de un delito del tipo antes demostrativamente rechazado.

Para tal supuesto, seguramente improbable, formulo alegación de las siguientes circunstancias de atenuación muy cualificadas:

1.ª La existencia de un régimen de arbitrariedad y despotismo en España, y de un constante abuso del Poder, que engendra estímulo moral bastante a producir arrebato (art. 173 del Código de Justicia militar, y 9.º, en su último apartado, del Penal común de 1870); y

2.ª El ánimo sereno y el nobilísimo sentimiento de humanidad del Sr. Largo Caballero, como de los demás procesados, en su valoración de las consecuencias presumibles del cambio de régimen a que aspiraban (art. 173 del Código de Justicia militar y su interpretación por la sentencia de este Tribunal de 18 de diciembre de 1929).

\* \* \*

Una última invocación a la justicia. Al formularla, aparta esta defensa, hoy como siempre, todo estímulo de jactancia, incompatible con la propia conciencia de su condición absolutamente desprovista de relieve político y personal. Modestamente, pues, como le corresponde, pero movido de

**Quando los generales Saro, Cavalcanti y Berenguer (Federico) constituyeron el primer Consejo de Directorio ya no existía la Constitución; por eso no contrajeron responsabilidad, no hicieron nada delictivo. Si hubiera habido entonces una Constitución vigente, en lugar de estar hoy desempeñando capitanías generales estarían en presidio. — OSSORIO Y GALLARDO**

estímulos de lealtad primaria, ha de permitirse, no obstante, una sola comparación procesal con la insigne figura de mi defendido, para obtener la conclusión de la esencial identidad de sus respectivas declaraciones en la causa y el contradictorio efecto producido, sin embargo, por ellas. El proceso, para el proletario insigne. Y para el letrado que se dirige al Tribunal, el doloroso honor de defenderle.

Esto sólo habrá de ser suficiente, ante la rectitud del Tribunal, para reconocer a Largo Caballero la misma justificación que ha merecido su defensor.

\* \* \*

Por lo alegado, la defensa que suscribe concluye, por la justicia, pidiendo al Consejo reunido la absolución de D. Francisco Largo Caballero.

Terminadas las defensas, habló de nuevo el señor fiscal, y el Sr. Ossorio y Gallardo hizo uso de la palabra pronunciando la siguiente

#### Rectificación.

Aun cuando circunstancias del local han dificultado grandemente a los defensores que pudieran asimilarse la totalidad de la oración del fiscal, yo me he permitido pedir la venia del señor presidente para decir unas palabras, más que por nada, como manifestación de respeto a un Ministerio público y a la persona que lo encarna.

Parecía desatento que después de su informe no hubiera de parte de las defensas siquiera una leve contradicción, una respuesta, que será sincera, porque a las defensas nos interesa rendir público tributo de reverencia y de aplauso a las autoridades que han intervenido en este sumario: al señor instructor, que, como ha dicho elocuentemente el Sr. Jiménez de Asúa, ha sido garantía de imparcialidad para todos y ha sabido medir al mismo nivel la inflexibilidad de la función, la tolerancia y la cortesía; al Tribunal en pleno, en el cual hemos encontrado siempre justicia, y si alguna vez no lo hemos logrado, no ha sido por negligencia del Tribunal, sino porque ha sido víctima el propio Tribunal de circunstancias superiores; y para el Ministerio fiscal, que ha mantenido su posición acusatoria en términos de respeto personal para los procesados y de consideración que es muy de agradecer.

Como hemos oído muy poco, muy poco podemos contestar.

A mí me ha parecido percibir una cosa de mucho interés: que el manifiesto, por sí solo, quizá no fuese justiciable, que entra en los caracteres del pasatiempo y de la fantasía.

¡Ya estamos de acuerdo, con gran satisfacción por nuestra parte! Y el señor fiscal, pasándose a nuestro bando, facilita la sentencia absolutoria.

El manifiesto por sí solo no es justiciable. ¿Y qué otra cosa hay si no hay más que eso?

No basta que el fiscal diga, como he advertido y he tomado nota, que frecuentemente se tramitan procesos separados para actos relacionados, queriendo sin duda dar a entender que los actos de los procesados en esta causa pueden tener re-

lación con los perpetrados en otros lugares por otras personas. ¡¡Evidente, evidéntísimo!! Pero hay que decir cuáles son los actos de relación, y eso es lo que no se dice. Ahí está el dilema. ¿Tienen relación los actos realizados por estos señores con la sublevación de aquí o de allí? Qué se diga y que se acuse; pero desde el momento en que no se puntualiza hecho ninguno y sí sólo versa la acusación a propósito del manifiesto, al manifiesto nos tenemos que circunscribir, y si no es justificable, habrá que absolver. Y la palabra definitiva para la absolución no la habremos dicho nosotros, sino el propio fiscal, dejando que el corazón se le asomase a los labios. (Ovación.)

Otras contadísimas palabras sobre la disertación política interesante del señor fiscal, que, dicho sea entre paréntesis, ha hecho más política y menos doctrinarismo que nosotros, y que no debe quedar sin una rápida respuesta.

Agradezco en nombre de mis clientes y de todos los procesados al fiscal que haya reconocido lealmente que no han tenido intención previa ni tendencia de tipo comunista. Seguimos bien; es el fiscal de su majestad quien deshace la inmunda paparrucha. Pero el fiscal se ha dejado llevar un poco de su prevención crítica — después de todo, inexcusable en su altísimo ministerio — para decir que aunque ellos, los procesados, no son comunistas, con su conducta traerían el comunismo.

¡Tranquilícese el señor fiscal, tranquilícese! De cualquier cosa puede haber peligro en España menos de revolución de tipo comunista. Habrá socialismo, republicanismos, sindicalismo..., si se me permite poner un tanto de mi parte, puede que haya también un poco de democracia cristiana; pero de comunismo, que no ha prendido en ningún pueblo europeo, ¿por qué va a prender en España? ¿Por qué nosotros vamos a suministrar unos a otros alarmas tan carentes de razón?

Hay que advertir que en todos los sitios donde se produjo movimiento revolucionario tuvo tipo característicamente político. Si no se enfadaban mis clientes, yo diría que de la más vieja cepa siglo XIX.

No ha habido asaltos en ninguna parte, ni ha surgido, dicho sea en honor de esos rebeldes, una sola vez el clásico grito de «¡Muera el ladrón!»

Y los pueblos de Levante y del Alto Aragón que con ingenuidad admirable se precipitaban a proclamar la República, querían rivalizar en orden, en disciplina, en acierto.

¿Sabe el fiscal la jactancia que había reflejada en la conducta de los procesados por los sucesos de diciembre? Cada rebelde de diciembre ha dicho a los demás españoles: «Con la República habrá más orden, gobernaremos mejor, disciplinaremos mejor.» Ese ha sido el tipo característico de la revuelta en las capitales y en los pueblos.

Esa pequeña parte de juventud, mucho menor de lo que el señor fiscal piensa, que todavía se enamora de las teorías comunistas, se curará, señor fiscal. Yo se lo garantizo. Como quisiera que él me garantizara a mí, y ha procurado hacerlo con su actitud, la absolución de todos los procesados.

Ultimo extremo. Al principio de su interesante disertación, el fiscal, con un rigor superior aún al

que ha mostrado para con los procesados, ha dicho que los españoles somos una tribu con espíritu oriental. He entendido también una acerba crítica, según la cual los españoles hemos mostrado incapacidad para el Derecho político. Ahí está la bibliografía legislativa de las Confederaciones catalanas y aragonesas, entre otras muchas cosas, para poner de relieve el sentido político de los españoles, que en esto, como en tantas cosas más, han sido maestros de otros pueblos.

El señor fiscal glosaba después ideológicamente el ataque diciendo que esta incapacidad política de los españoles arrancaba del siglo XVI. ¡Precisamente del siglo XVI! ¡Ay, señor fiscal, si hubiéramos dicho esto los defensores sacando las consecuencias que natural e inevitablemente de él se derivan, probablemente la campanilla del presidente no hubiera estado ociosa!

Pero, para terminar, yo le daré una muestra de que no hemos sido tampoco después del siglo XVI los españoles tan incapaces para el Derecho público como él supone.

En los comienzos del siglo XIX, abandonada España de sus autoridades, abandonado el trono, fugitiva y prisionera la familia real, en desorden todos los elementos del Poder, estos españoles, tan incapaces, tan ineptos para el Derecho público, hicieron estas dos pequeñeces: crear una Constitución modelo y derrotar a Napoleón. (Ovación.)

No veía el señor fiscal esperanzas de curación. Las hay; pero no se quieren conceder. Yo le diré sólo esto: en la verdad, en dejar a los españoles una vez que hagan lo que quieran, que voten lo que quieran, pase lo que pase y caiga lo que caiga. (Ovación indescriptible.)

La última vez que se vieron los españoles, sin pretenderlo, en esa libertad por abandono de los tutores, ocurrió lo que acabo de recordar. Fue a principios del siglo XIX. Y no lo hemos vuelto a intentar. Se ha creído siempre que los españoles eran menores de edad, que tenían que dárseles las ideas y los propósitos, y la organización y el sistema, todo preconcebido, todo gobernado desde las alturas. El español, se dice, no tiene criterio, no tiene libertad, ignora adónde va... Yo, con fe que se acrecienta en mi alma conforme voy siendo viejo, digo que creo en mi patria, que creo en mis compatriotas, y que el día que se les deje libremente escoger el rumbo de sus destinos, España será tan grande como la apetecemos el señor fiscal, el Tribunal y cuantos nos encontramos en esta Sala. (Enorme ovación.)

#### Discurso de Fernando de los Ríos.

Quiero hacer constar, señores de la Sala, mi profunda complacencia al verme sometido a este juicio de responsabilidad conjunta y solidaria con las personas representativas de las fuerzas políticas aquí simbolizadas. Esa mi íntima satisfacción obedece a lo que esto augura; porque si nuestro proceso articula sus considerandos y conclusiones a base de lo que pensábamos hacer, con ello muestran un tan fino sentido procesal los Tribunales españoles que permite abrigar la segu-

riedad de que en día no lejano habrán de comparecer ante ellos los autores efectivos de las desdichas nacionales que nosotros ansiábamos remediar; ello permite augurar que formamos los aquí presentes la avanzada de una legión de responsables, pues si hoy se va a juzgar lo meramente intentado, en un futuro que ya se palpa habrán de ser enjuiciados los actos efectivos. ¡Cómo no pensarlo así, so pena de agravar al Tribunal, cuando el Ministerio público, con severa lógica jurídica que inicia ahora nueva vida, llega a considerar que deben repercutir en nuestra pena, para agravarla, la contracción económica, el paro y la miseria que supone se habrían derivado de nuestros posibles actos! Mas si ese cedazo tan fino y tupido se utiliza para filtrar penalmente daños presuntos, derivados de actos nonnatos, preparen los jueces la urdimbre de las normas jurídicas con que han de discernir las responsabilidades de los supremos heresiarcas de la vida civil de nuestro pueblo; esto es, de aquellos a quienes no tendréis otro remedio que imputar la efectiva miseria económica y espiritual de España.

Señores de la Sala: ¡Yo creí, y creo, que por una multiplicidad de hondas razones históricas, España se halla en una encrucijada, y según que tome uno u otro sendero, o se hunde indignificada en un ambiente de mancilla, retornando como en los pasados años a su inercia de piedra errática, o sale a un ancho campo de esperanzas que la remozan y devuelven su actitud vital, creadora, en el mundo de la cultura!...

Pensad, señores de la Sala, que así sólo la esperanza es resorte suficiente para darle dinamicidad a la vida individual como a la colectiva, y España hoy espera, cree; y nosotros íbamos a servir, y serviremos, a esa fe juvenil que ha venido a enfebrecer el alma de nuestro pueblo, y le serviremos, no prometiéndole un quimérico reino milenarío, sino haciendo la vida civil flexible, permeable a las ilusiones y anhelos, estructurando el nuevo Estado sobre normas que den satisfacción a las más profundas apetencias económicas y culturales de nuestro tiempo y a las modalidades más íntimas de nuestro país.

Veinte años de vida profesoral y asidua meditación sobre nuestro pasado y presente, creo que me autorizan para afirmar que en nuestro Derecho público jamás la mera tenencia de la autoridad ha sido título suficiente de legitimidad; desde los julares a los teólogos, desde los comediógrafos a los juristas, o han visto en el titular del Poder al cumplidor de la ley, o a aquel cuyos actos iban internamente cualificados por el apelativo de justos, o al amparado y sostenido por la voluntad popular; pero nunca ha considerado la tradición jurídica española, señor representante del Ministerio fiscal, digno de acatamiento al Poder que se asienta sobre el perjurio o el delito de alta traición.

Obráramos, pues, nosotros como órganos adventicios de la conciencia jurídica española al desear cimentar el Estado sobre ideales claros creados por España y saturados de contenido humano; éramos asimismo órganos de la continuidad jurídica española cuando nos revolvíamos contra el criminal aplastamiento de la individualidad, porque si hay un rasgo que unánimemente haya

sido atribuido con justicia en la historia de la cultura al español, ha sido la altivez, la conciencia de la dignidad personal, que es, precisamente, lo que se intenta molturar, deshacer.

¡Señores de la Sala! Mis convicciones socialistas y mi carácter de militante disciplinado me llevaron a cumplir con satisfacción íntima la misión que me fué encomendada, porque el ideal conjunto de las fuerzas coaligadas era, y es, hacer la revolución democrática que aún no ha hecho España. Con ello no se satisfacen, ciertamente, las aspiraciones específicas de mi visión política; pero ése es el modo de llegar a instaurar al proletariado y pequeña burguesía en el escenario histórico y facilitar su gran función ulterior; era el medio de destruir la estructura semifeudal de nuestra economía y deshacer el tipo señorial, medieval, de nuestra política. Cooperar, pues, a la instauración de un nuevo régimen era, y es, un imperativo táctico para el Socialismo español, ya que su doctrina no es dogma rígido, sino pauta para la acción.

La ocasión era propicia, porque España se siente hoy joven; ya no la entumece el enervante terror espiritual a lo invisible, sino que, poseída de un cálido afán constructivo, confía en el valor creador del ideal que se ha adueñado de su conciencia. Ese ideal tiene la profundidad de cuantos se forjan en la desgracia, y a ese ideal que brota, pleno de lozanía, de las entrañas de España íbamos a servir y serviremos nosotros; a ese ideal han servido los obreros, estudiantes, militares y profesionales que han sufrido muerte o encarcelamiento; a ese ideal han ofrendado gloriosamente sus vidas los capitanes Galán y García Hernández, a quienes rindo, como a los humildes obreros caídos en la lucha, el tributo de mi devoción más pura. ¡Pensad, jueces, que cada día es más potente el anhelo que ha tenido la virtud mágica de mostrarnos una nueva España presta al combate y al sacrificio!

Señores de la Sala: Si la nobleza del Sr. Alcalá Zamora ha podido dar pretexto en sus declaraciones para que se le asigne el carácter de jefe de conspiración y a que por ello se pida para él pena superior a la nuestra, yo, por exigencias éticas de mi conciencia y acatamiento a la verdad, os digo que su notoria jefatura en este grupo, otorgada en razón de sus méritos para un mañana aún no llegado, en modo alguno indica que tomara la iniciativa del propósito por el cual se nos enjuicia; en el plano de los méritos, el señor Alcalá Zamora es un *primus inter pares*; en el de las responsabilidades por actos o proyectos hay una rasante que a todos nos iguala.

Para terminar, señores jueces: Advertid que el

**No podemos satisfacer las peticiones de suscripción al BOLETIN, ni el envío de carnets o cupones, si no viene acompañado de su importe cada pedido.**

**Todas las Secciones deben tener muy en cuenta esta recomendación, que hacemos en virtud de acuerdos tomados sobre el particular, para no exponerse a escribir inútilmente.**

dramatismo de la hora española reside en la plena disociación de Gobierno y Poder; en que hay un Poder efectivo, social, simbolizado, siquiera sea parcialmente, por los acusados; pero Poder que carece de Gobierno, y un Gobierno, representado por todos los órganos oficiales, que carece de Poder; el primero representa un derecho lleno de substancia social, pero aún sin vestidura legal; el segundo, un viejo derecho parasitario, viejo, ahogadizo y agarrado al que hoy pugna por impedir la corriente vital.

¡Pensad, señores jueces, a cuál de estos dos derechos servís!

#### Discurso de Francisco Largo Caballero.

Yo comparezco ante este Tribunal — dice — por ser individuo del Consejo de Estado, y con honrarme mucho con este título, tengo otros que me enorgullecen más: soy secretario de la Unión General de Trabajadores y vicepresidente del Partido Socialista. He aquí por qué me interesa hacer constar, ya no sólo para mi propio orgullo, sino para esclarecimiento de algunos puntos, estos mis dos últimos títulos. Es norma de los trabajadores españoles organizados, y lo es de la agrupación política socialista, que ninguno de los elementos que integran una y otra tome por sí actitudes que puedan comprometer a la colectividad. Nosotros somos hombres de obediencia a nuestras agrupaciones, y todos nos sometemos a sus acuerdos y ejecutamos las órdenes que recibimos.

Cuando yo autoricé a que se estampara mi firma en el manifiesto, base única de este sumario, no lo hacía por mí mismo, sino con la autorización y la conformidad entusiasta de las agrupaciones a que tanto honor tengo en pertenecer. Dice el fiscal que no es punible el manifiesto; pero si nos acusa de haber colaborado con el comunismo. Respecto al aserto primero, estoy en todo conforme con la tesis de nuestro acusador; pero no puedo decir lo mismo respecto al segundo. Debo hacer constar ante el Tribunal que entre la táctica comunista y la socialista existe un abismo imposible de salvar. Si yo hubiera sospechado, solamente sospechado, que aquel manifiesto pudiera haber contribuido directa o indirectamente a la realización de un movimiento comunista, no lo hubiese firmado. Y no lo hubiese firmado, no ya sólo por mí, sino porque de ninguna manera me hubieran autorizado para ello las organizaciones obreras que represento.

La Unión General de Trabajadores y el Partido Socialista están convencidos, desde hace mucho tiempo, de la necesidad de llevar a cabo un cambio radical en el régimen político español. Nadie ha sufrido más que las organizaciones obreras las consecuencias del régimen actual. Desde hace muchos años, y especialmente desde 1923, nos hemos visto privados de nuestros derechos ciudadanos; se nos arrebató el derecho de reunión, de asociación, de propaganda, de prensa. Por eso tenía el convencimiento, y así lo digo ahora, de que al firmar el manifiesto no hacía más que contribuir a restaurar un régimen de derecho en España.

No había ley que amparase al ciudadano en sus más legales aspiraciones. ¿Qué camino quedaba,

pues, a la masa obrera para salir de este caos político en que todos nos hallábamos envueltos desde el año 23? Y era un caos, señor fiscal, que nos hubiera conducido irremisiblemente a eso que tanto teme: al comunismo. Por eso vuelvo a repetir que la masa obrera, consciente del camino que España iba a emprender, aprobó que en su representación firmara aquel manifiesto, y con ello teníamos el convencimiento de que evitábamos que en un posible movimiento el comunismo ocupara en él sitio alguno, porque llevando al Socialismo a esa acción evolutiva de poderes lo apartábamos del otro camino tortuoso. Así, pues, lo hemos hecho con verdadera convicción de hacer un gran beneficio a España. Si España hubiera seguido por el camino emprendido, es indudable que hubiera impulsado a los más exaltados a ejecutar actos individuales que todos, señor fiscal, habríamos condenado.

Si la legalidad se nos cerraba, si se nos impedía la marcha normal de nuestro desenvolvimiento social, era necesario encauzar a los que podían descarriarse y, vuelvo a repetir, marchar por el camino de la acción individual, que sería una deshonra para el país.

Se me acusa por el fiscal de haber mantenido alianza con los comunistas. ¡Yo que he sido tachado de reaccionario dentro del Socialismo precisamente por esos elementos!

Y teníamos y tenemos la seguridad absoluta de que si España siguiera por el camino que ha llevado hasta hoy, no serían ya movimientos colectivos los que se produjeran, sino actos individuales. No lo duden los señores del Tribunal. Si las puertas de la legalidad se les cierran implacablemente a los hombres que quieren ganar para España un régimen de derecho, es inevitable que tal cosa ocurra. Ya sé, y con frecuencia se alude a ello, que hay otros países donde el Socialismo colabora con la monarquía. Eso puede hacerse en países como Inglaterra, como Suecia, como Bélgica. En España, no. Aquí no se ha respetado el derecho ni la libertad de los ciudadanos. Si se hubiera respetado, no estaríamos nosotros en estos bancos ni hubiéramos sentido la necesidad de la revolución.

Esta es la explicación que yo quería dar al Tribunal. Se nos han cerrado todos los caminos legales, y hemos tenido que seguir el único que se nos ha dejado abierto. No hemos querido con ello causar daño a nadie, sino, al contrario, aportar a todos un beneficio positivo y restituir a los ciudadanos la libertad que se les robó. Decía el señor fiscal que hemos perjudicado la economía del país. Yo creo lo contrario. Pero, además, ¿cómo puede hablarse de semejante cosa en un país donde el régimen político imperante nos ha llevado al hambre, a la depauperación, a la falta de trabajo y a la esclavitud civil? No estoy arrepentido, sino orgulloso, de lo que hicimos. Podrá condenarnos el Tribunal. Pero el verdadero Tribunal, dicho sea sin menoscabo del que ha de juzgarnos, el que constituye el país y que espera con ansiedad el resultado de esta vista, nos dará la absolución y el aplauso.